



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11338
24 de agosto del 2022



“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre), respecto de dos (02) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1119 - Convocatoria Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1119 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000001836 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008156 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000001836 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Alcaldía de Majagual (Sucre) en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, así:

El día **09 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 4800**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 20020, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MAJAGUAL, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes elegibles de las listas conformadas para el Proceso de Selección Territorial 2019, por las razones que se describen a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres
1	20020	1	73214897	Jaime Arévalo Castro
Justificación				
<i>“Las certificaciones aportadas por el aspirante no cumplen con las condiciones exigidas en el artículo 12 del decreto 785 de 2005, lo que es necesario para que se den las condiciones de valides”.</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres
2	20020	2	1102873892	Hernán Darío Paternina Pérez
Justificación				
<i>“El aspirante no presenta experiencia alguna, y para el cargo se requiere una experiencia mínima de 12 meses”.</i>				

Teniendo en consideración las solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 305 del 01 de abril de 2022⁴**

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
³ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.
⁴ “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1119 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre), respecto de dos (02) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”

, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 20020** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1119 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril de 2022⁵, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el seis (06) de abril de 2022.

Vencido el término señalado, el elegible JAIME ARÉVALO CASTRO ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO. Por su parte, dentro del término señalado, el elegible HERNÁN DARÍO PATERNINA PÉREZ, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁶ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1119 de 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía De Majagual (Sucre)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de las listas de elegibles conformadas en el marco del **Proceso de Selección No. 1119 de 2019**, y por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000001836 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008156 del 17 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 20020**, ofertado por la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcriben a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
20020	Técnico Administrativo	367	2	Técnico

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: *Propender por una correcta ejecución del presupuesto municipal, ejerciendo un control administrativo según el Pac, mantener actualizados los saldos existentes de las cuentas bancarias.*

Funciones

- *Verificar y cuantificar los recursos financieros, para funcionamiento e inversión.*
- *Registrar en los libros de bancos, la nómina y las cuentas de pago.*
- *Implementar los sistemas y procedimientos administrativos, tendientes a tecnificar la ejecución de saldos bancarios.*
- *Elaborar para la Administración y otros entes gubernamentales y locales, los informes que sean requeridos sobre la ejecución recursos en las cuentas bancarias.*
- *Realizar el control de saldos bancarios a toda cuenta que se tramite de proveedores, contratos, prestación de servicios de personal y demás compromisos de la administración para lo cual debe de tener presente que tiene que tener disponibilidad en tesorería.*
- *Tener actualizado el libro de bancos, para el registro de los pagos conforme a las normas prescritas por la contraloría departamental.*
- *Detectar y corregir los errores que se presenten en las diferentes cuentas.*
- *Elaborar oficios, resoluciones y demás requisitos que requieran las cuentas de pago para su debida legalización.*
- *Elaborar cuentas de cobro en coordinación con la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces a los entes, bien sean Departamental o Nacional, de contratos, participaciones y cuotas partes jubilatorias.*
- *Elaborar las cuentas de pago de los diferentes conceptos que se requieran y sean autorizados según la documentación requerida y legalizar vales de anticipos.*
- *Coordinar con la Secretaría de Gobierno la elaboración liquidación parcial o definitiva de cesantías, vacaciones, prima de servicios, y lo relacionado con la Seguridad Social. Ley 100 de 1993, de los servidores del Municipio.*
- *Coordinar el manejo del subsidio familiar y otras transferencias.*
- *Presentar oportunamente al jefe inmediato, informes sobre las actividades realizadas, de acuerdo con la concertación de objetivos.*
- *Las demás asignadas por su jefe inmediato, inherentes con la naturaleza de su cargo.*

Requisitos

Estudio: *Título Técnico Contable.*

Experiencia: *Experiencia.”*

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JAIME ARÉVALO CASTRO.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 28 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

CONSIDERACIONES

Los argumentos manifestados por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE MAJAGUAL SUCRE a estas alturas del proceso y en los términos en los que se realizó, viola a todas luces mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, al Trabajo y al Mínimo Vital desconociendo la meritocracia y los documentos que conforman mi hoja de vida.

Teniendo en cuenta lo requerido en los requisitos que aparecen en el aplicativo SIMO para el cargo al cual aspiré, solo se hace mención al título de técnico Contable y experiencia, no hace referencia a que esta experiencia deba ser relacionada como tampoco se especifica el tipo de experiencia requerida.



Por tanto, tenga en cuenta que el concepto de experiencia, debe corresponder claramente a lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, que compilo el Decreto 1785 de 2014, art. 13);

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente”.

Así, al no mencionarse la clasificación del tipo de experiencia específico en la OPEC a la cual me postule de buena fe, se da cabida a procesos no transparentes e injustos como el caso que me atañe en esta defensa y en el que la CNSC se vio involucrado en un proceso ambiguo por la falta de requisitos claros en la OPEC.

En caso tal de haber un error en la digitación de la OPEC a la cual me postule el Acuerdo No 20191000001836 del 04 de marzo de 2019 en el artículo 7, parágrafo 1 menciona lo siguiente:

“**PARAGRAFO 1°:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de MAJAGUAL (SUCRE) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte”.

Para el cargo al que me postule según el **MANUAL DE FUNCIONES DE LA ALCALDÍA DE MAJAGUAL**, siendo que este no se encuentra en la OPEC del aplicativo SIMO ni se permite descargar en la página de la Alcaldía de Majagual, imposibilitando el derecho de transparencia y acceso a la información pública, menciona, según la RESOLUCIÓN DE 2017 (5 de junio de 2017) “Por la cual se Ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los diferentes empleos que conforman la Planta de personal de la Administración Central del Municipio de Majagual – Sucre” en lo que atañe al cargo TECNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 2 en la parte VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA:

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
VII.1 Estudios	
Mínimos:	Terminación y aprobación de la Educación Básica Secundaria
Máximo:	Bachiller, título de formación Técnica por Competencias en contabilidad o técnica profesional en contabilidad.
VII.2 Experiencia:	Un (1) año de experiencia laboral

Con base a los requisitos exigidos por el manual de funciones de la Alcaldía de Majagual, en los estudios cumpla a cabalidad con lo solicitado y en la experiencia que es por la cual se me excluye de la lista de elegibles alegando que “las certificaciones aportadas por el aspirante no cumplen con las condiciones exigidas en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, lo que es necesario para que se den las condiciones de validez”, el mismo decreto

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”

contempla en el artículo 11 que la *Experiencia Laboral* es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Por lo tanto, se puede evidenciar en el aplicativo SIMO que aporte tres (3) certificaciones laborales que cuentan con el nombre o razón social de la entidad/empresa, cargos desempeñados y con el tiempo de servicio.

En lo que respecta a la relación de funciones desempeñadas según el **Acuerdo No 20191000001836 del 04 de marzo de 2019** que contempla los lineamientos a seguir en el proceso de selección de las vacantes de carrera administrativa del municipio de Majagual, en el artículo 15 dice:

"Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, Salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año)

(...)

Por lo tanto, acogidos a los lineamientos antes descritos el cargo **TECNICO ADMINISTRATIVO** código 367 grado 2 **NO** requiere que las funciones sean descritas en las certificaciones de experiencia, al requerir experiencia laboral y no relacionada.

Por otra parte, pongo de presente que cuando las funciones de una profesión están reglamentadas por la Ley, no es obligatorio que se especifiquen en las certificaciones para experiencia laboral o profesional, según criterio unificado del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón del 10 de noviembre de 2020.

Así, resulta insostenible el argumento que presenta la comisión de personal de la alcaldía de Majagual pues como **aspirante cumpro con las condiciones exigidas en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, y el artículo que 15 del acuerdo de la convocatoria.**

Considero que se me está vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso e igualdad, puesto que cumplí con todos los requisitos que se establecieron en la convocatoria, presenté la prueba de conocimientos, obtuve el primer lugar y ahora me notifican que las certificaciones aportadas no cumplen, situación está que me deja fuera del proceso debido a que estos argumentos no me dan oportunidad para subsanar y poder ser admitido para el cargo que me postule.

(...)

PETICIONES

PRIMERA: *Sírvase conceder los recursos legales pertinentes contra el **AUTO NO. 305 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2022** conforme a las consideraciones antes manifestadas.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior, solicito a la **CNSC** realizar todos los trámites, procesos y procedimientos necesarios y pertinentes para eliminarme de la lista de los aspirantes que la **ALCALDIA DE MAJAGUAL SUCRE** solicitó su exclusión por cumplir con todos los requisitos requeridos para ocupar el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO** Código 367 Grado 2.*

TERCERA: *De no proceder la segunda pretensión, sírvase disponer que **NO PROCEDE** la exclusión de mi persona en la lista de elegibles para ocupar el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO** Código 367 Grado 2 y se me conceda la firmeza completa. (...)*

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

3.2.1 DEL ASPIRANTE JAIME ARÉVALO CASTRO

No 1	OPEC	Posición en lista	Nombres
	20020	1	Jaime Arévalo Castro

Análisis de los Documentos

Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre), según la cual *“las certificaciones aportadas por el aspirante no cumplen con las condiciones exigidas en el artículo 12 del decreto 785 de 2005, lo que es necesario para que se den las condiciones de valides”*, procede este Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

Verificado el reporte efectuado por la Alcaldía de Majagual en el aplicativo SIMO, respecto al empleo identificado con la OPEC No. 20020, información con la cual se adelantó el proceso de selección y fue objeto de oferta en el concurso, se pudo evidenciar en el campo de experiencia, que se señaló lo siguiente *“Experiencia”*, sin que se haya determinado de forma específica y clara **tiempo específico, discriminado en años o meses.**

Ahora bien, el **Parágrafo 1 del artículo 7° del Acuerdo No. 20191000001836 del 04 de marzo de 2019**, señala que:

“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la de la Alcaldía Municipal de Majagual (sucre) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron,

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”

No 1	OPEC	Posición en lista	Nombres
	20020	1	Jaime Arévalo Castro

*la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. **Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte.***

Por su parte, el artículo 9° ibidem dispone:

“MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realizar el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (...)

En ese orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Majagual (Sucre), certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la consignada en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente. En consecuencia, autorizaron la publicación y oferta de los empleos por la parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que antes del inicio de la etapa de inscripciones se haya solicitado por la Entidad algún ajuste a la misma.

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el requisito de experiencia reportado en la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto “Experiencia”, no se puede inferir cuánto tiempo ni el tipo de experiencia que se requiere.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

En este entendido y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la Convocatoria solo podía modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, lo que de contera implica que aspectos relacionados entre otros, con los requisitos mínimos, resultan inmodificables, en garantía de los principios de buena fe y confianza legítima.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”

No 1	OPEC	Posición en lista	Nombres
	20020	1	Jaime Arévalo Castro

Con relación al escrito de defensa, es pertinente señalar que el Acuerdo de Convocatoria, establece: **“Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección”** (Negrilla y subrayado fuera de texto), motivo por el cual, dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Majagual**, por cuanto el elegible **JAIME ARÉVALO CASTRO**, acreditó los requisitos contemplados de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de un requisito de experiencia que no fue expresamente reportado y determinado en la Oferta.

3.2.2 DEL ASPIRANTE HERNÁN DARÍO PATERNINA PÉREZ.

No 2	OPEC	Posición en lista	Nombres
	20020	2	Hernán Darío Paternina Pérez

Análisis de los Documentos

Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre), según la cual: **“El aspirante no presenta experiencia alguna, y para el cargo se requiere una experiencia mínima de 12 meses”**, procede este Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

Verificado el reporte efectuado por la Alcaldía de Majagual en el aplicativo SIMO respecto al empleo identificado con la **OPEC No. 20020**, información con la cual se adelantó el proceso de selección y fue objeto de oferta en el concurso, se pudo evidenciar en el campo de experiencia, que se señaló lo siguiente **“Experiencia”**, sin que se haya determinado de forma específica y clara **tiempo específico, discriminado en años o meses.**

Ahora bien, el **Parágrafo 1 del artículo 7° del Acuerdo No. 2019100001836 del 04 de marzo de 2019**, señala que:

“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la de la Alcaldía Municipal de Majagual (sucre) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte”.

Por su parte, el artículo 9° ibidem dispone:

“MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realizar el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (...)”

En ese orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Majagual (Sucre), certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la consignada en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente. En consecuencia, autorizaron la publicación y oferta de los empleos por la parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que antes del inicio de la etapa de inscripciones se haya solicitado por la Entidad algún ajuste a la misma.

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el requisito de experiencia reportado en la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto **“Experiencia”**, no se puede inferir cuánto tiempo ni el tipo de experiencia que se requiere.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”

No 2	OPEC 20020	Posición en lista 2	Nombres Hernán Darío Paternina Pérez
-------------	----------------------	-------------------------------	--

Análisis de los Documentos

aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

En este entendido y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la Convocatoria solo podía modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, lo que de contera implica que aspectos relacionados entre otros, con los requisitos mínimos, resultan inmodificables, en garantía de los principios de buena fe y confianza legítima.

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Majagual**, por cuanto el elegible **HERNÁN DARÍO PATERNINA PÉREZ**, acreditó los requisitos contemplados de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de un requisito de experiencia que no fue expresamente reportado y determinado en la Oferta.

4 CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis efectuado, se concluye que los mencionados elegibles acreditaron los requisitos exigidos por la OPEC, motivo por el cual no serán excluidos de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 4800 del 09 de noviembre del 2021, ni del Proceso de Selección No. 1119 de 2019.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4800 del 09 de noviembre del 2021, ni del Proceso de Selección No. 1119 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición En La Lista	No. Identificación	Nombres
1	73.214.897	Jaime Arévalo Castro
2	1.102.873.892	Hernán Darío Paternina Pérez

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **INGRIT ESMERALDA TOVAR CUELLO**, Presidenta de la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, en la dirección correo electrónico: alcaldia@majagual-sucre.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)
⁸ Ibidem

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1119-Convocatoria Territorial 2019”*

siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

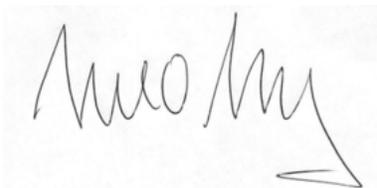
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ CASTRO**, Jefe la Oficina de Talento Humano y Recurso Físico de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, o a quién haga sus veces, al correo contactenos@majagual-sucre.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 24 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO